

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LA PUEBLA DE MONTALBÁN

APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS

En el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 90, de fecha 20 de abril de 2012, figura insertado anuncio de este Ayuntamiento, sometiendo a información pública, durante el plazo de treinta días, el acuerdo adoptado en el pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2012, de Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública y modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal de La Puebla de Montalbán. Transcurrido el periodo de información pública y no habiéndose introducido modificaciones, se entiende aprobado definitivamente el texto de las Ordenanzas que entrará en vigor cuando hayan transcurrido quince días hábiles desde su publicación íntegra.

En consecuencia se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el texto íntegro del referido Reglamento, a los efectos de su entrada en vigor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2, de la Ley 7 de 1985.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que se publique el presente acuerdo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Toledo, de acuerdo con el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes y por tanto están obligados al pago de la tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los cajeros objeto de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarias de los administradores de las sociedades, así como los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será fijada en la siguiente tarifa:

Tasa por aprovechamiento especial de cajeros automáticos: Cajeros automáticos de entidades de crédito instalados con frente directo a la vía pública en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad: 800,00 euros.

Artículo 6. Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de ello, se deberá depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para el aprovechamiento especial.

2. Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tienen lugar en el momento del mencionado aprovechamiento.

Artículo 7. Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero y el período comprenderá el año natural.

3. Cuando no se autorice el uso privativo o el aprovechamiento especial solicitado, se procederá a la devolución del importe satisfecho.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto a la solicitud, se presentará el ingreso de la tasa correspondiente.

2. En los supuestos de aprovechamiento autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre del año.

Artículo 9. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión, de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. Contra los actos de gestión tributaria dictados por el Ayuntamiento los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación expresa o de exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 10. Indemnizaciones por deterioro o destrucción del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de su reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, o, en el caso de que los daños fueran irreparables, a la indemnización en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, sin que proceda, donación, lo mismo total que parcial, de las correspondientes indemnizaciones y reintegros.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de esa fecha permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL**

Dada la gran cantidad de empresas que se dedican a este tipo de trabajo, y la diversidad de materiales que se pueden utilizar, resulta muy difícil valorar el presupuesto de ejecución material por lo que se propone a la Comisión Informativa de Hacienda Presupuestos y Cuentas la adopción del siguiente dictamen:

Primero.- Modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por cementerio municipal, en su artículo 5, para incluir el siguiente párrafo:

5.- Ejecución de obras nuevas:

De sepulturas: 150,00 euros

De nichos: 100,00 euros.

De columbarios: 50,00 euros.

Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Puebla de Montalbán 28 de mayo de 2012.-El Alcalde, Juan García Camacho Aguado.

N.º I.- 4692